

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL X

EL PUEBLO DE PUERTO  
RICO  
Recurrida  
  
v.  
  
PEDRO LUIS MURIEL  
CUMBA  
  
Petionario

KLCE202001208

*Certiorari* procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala Superior de  
Carolina

Criminal número:  
F TR2020-0458-59

Sobre:  
A 3.23/USO ILGL LIC  
CONDUCIR/PENALIDADES

Panel integrado por su presidenta, la Juez Ortiz Flores, la Juez Nieves Figueroa y la Juez Lebrón Nieves

Ortiz Flores, Juez Ponente

**RESOLUCIÓN**

En San Juan, Puerto Rico, a 15 de diciembre de 2020.

Comparece el licenciado Michael Corona Muñoz (Lcdo. Corona Muñoz; petionario) mediante un recurso de *certiorari* y nos solicita que revoquemos la Orden del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Carolina (TPI), emitida y notificada el 23 de noviembre de 2020, mediante la cual, el TPI le impuso pagar los aranceles de suspensión por incomparecencia al juicio en su fondo.

Adelantamos que denegamos la expedición del auto de *certiorari*. Veamos a continuación el tracto procesal relevante del caso de epígrafe.

I

Surge del expediente, que el Lcdo. Corona Muñoz asumió la representación legal del señor Pedro Muriel Cumba, a consecuencia de dos denuncias<sup>1</sup> presentadas en su contra por violación a la Ley Núm. 22-2000, mejor conocida como la Ley de Vehículos y Tránsitos de Puerto Rico, 9 LPRA sec. 5001 *et seq.* En específico, por infracciones a los Artículos 3.23 y 7.02 de dicho estatuto. Luego de varios trámites procesales, el caso fue pautado para juicio el 19 de octubre de 2020, ante la Honorable Juez Ann Margaret Higginbotham Arroyo (Juez Higginbotham).

<sup>1</sup> Véase Anejo VI del escrito titulado *Petición de certiorari*.

Por otro lado, el Lcdo. Corona Muñoz ostentaba la representación legal del señor Jorgelito Hernández Ramírez en el caso FIC2019G001. En dicho caso, el juicio por jurado comenzó el 27 de enero de 2020, ante el Honorable Juez Francisco Borelli (Juez Borelli) y el mismo continuó celebrándose hasta mediados de marzo. Ante la pandemia suscitada por el Covid-19, se pautó la continuación del juicio por jurado para los meses de junio y julio. No obstante, se logró continuar con el mismo el 6 de octubre de 2020, hasta finalizar el 21 de octubre de 2020. Dentro de este período, se tomó en consideración la fecha del 19 de octubre de 2020, (fecha en la cual se encontraba pautado el caso de epígrafe para juicio) para continuar con el juicio por jurado a las 2:00pm.

Ante esta situación, el Lcdo. Corona Muñoz alegó que le informó al Honorable Juez Borelli sobre su señalamiento ante la Honorable Juez Higginbotham para esa misma fecha en horas de la tarde y, en consecuencia, manifestó que el Honorable Juez Borelli le afirmó “que no [se] preocupara por eso, que él se encargaba de hablar con la Honorable Juez Higginbotham para que continuaran sin interrupción con el juicio por jurado.”<sup>2</sup> Así las cosas, el 19 de octubre de 2020, el Lcdo. Corona Muñoz se presentó ante el Honorable Juez Borelli para la continuación del juicio por jurado en el caso FIC2019G001. Una vez allí, expresó que mencionó nuevamente su señalamiento ante la Honorable Juez Higginbotham para que indagaran sobre el estatus del mismo y asegurarse de que había sido excusado del mismo o, en la alternativa, dirigirse a la sala de la Honorable Juez Higginbotham. El Lcdo. Corona Muñoz aseveró que el Honorable Juez Borelli envió al alguacil de su sala a la sala de la compañera Jueza a indagar sobre el asunto y al regresar, comunicó que el caso había sido llamado y estaban esperando su comparecencia. En consecuencia, el Lcdo. Corona Muñoz expuso que el Honorable Juez Borelli le indicó que “no [se] fuera de su [s]ala y que el mismo se iba a dirigir ante la Honorable Juez Higginbotham para excusar[lo] del señalamiento y poder continuar

---

<sup>2</sup> Véase págs. 2-3 del recurso.

con la celebración del juicio por jurado.”<sup>3</sup> Indicó que, luego de varios minutos, el Honorable Juez Borelli le informó que ya había resuelto el asunto y se podía continuar con el juicio por jurado.

No obstante, el Lcdo. Corona Muñoz señaló que, luego del 19 de octubre de 2020, se personó un alguacil a su oficina para diligenciar una *Orden para mostrar causa*,<sup>4</sup> emitida el 19 de octubre de 2020, por la Honorable Juez Higginbotham. En la misma, el TPI dispuso lo siguiente:

Por cuanto: El **19 de octubre de 2020** en Carolina, Puerto Rico, fue llamado los casos de epígrafe para Juicio en su Fondo. Surge de autos que estando usted citado como abogado de **Pedro Luis Muriel Cumba no compareció al Tribunal**, ni ofreció excusa razonable por su incomparecencia. (Énfasis en el original.)

Además, en la *Orden para mostrar causa* antes citada, se señaló la vista para el **8 de diciembre de 2020**, en la cual el Lcdo. Corona Muñoz tendría la oportunidad de “mostrar causa por la cual no deb[ía] ser sancionado o declarado incurso en desacato criminal por su incomparecencia en el día de hoy [19 de octubre de 2020] y referir el caso al Procurador General para evaluación disciplinaria” y le ordenó pagar, en un término de 5 días, la cancelación del arancel correspondiente a la suspensión del juicio en su fondo.

En respuesta, el Lcdo. Corona Muñoz presentó el 4 de noviembre de 2020, una *Moción en contestación de orden para mostrar causa*<sup>5</sup> y, en síntesis, expresó que el Honorable Juez Borelli le ordenó comparecer a su sala y que él se haría cargo de excusarlo del señalamiento ante la Honorable Juez Higginbotham y que así lo había hecho. En consecuencia, solicitó que se diera por cumplida la orden y se le excusara del pago de arancel “por tener un conflicto insalvable de calendario”. Consecuentemente, el TPI emitió una *Orden*<sup>6</sup> el 5 de noviembre de 2020, notificada el 12 de noviembre de 2020, en donde hizo la siguiente determinación:

---

<sup>3</sup> Véase pág. 3 del recurso.

<sup>4</sup> Véase Anejo V del escrito titulado *Petición de certiorari*.

<sup>5</sup> Véase Anejo IV del escrito titulado *Petición de certiorari*.

<sup>6</sup> Véase Anejo III del escrito titulado *Petición de certiorari*.

NO HA LUGAR. A DISCUTIRSE LA ORDEN PARA MOSTRAR CAUSA EL DÍA DEL JUICIO SEÑALADO. SIN EMBARGO, TIENE QUE PAGAR LOS SELLOS DE SUSPENSIÓN. TIENE 5 DÍAS PARA ELLO. (sic)

Inconforme con tal dictamen, el Lcdo. Corona Muñoz presentó el 13 de noviembre de 2020, una *Moción en solicitud de reconsideración*.<sup>7</sup> Mediante la aludida, argumentó lo anteriormente expuesto en su *Moción en contestación de orden para mostrar causa* y solicitó que se le permitiera exponer su posición sobre el pago de los sellos de suspensión, de igual forma, el 8 de diciembre de 2020, día del juicio. Una vez atendida la misma, el TPI emitió una *Orden*<sup>8</sup> el 23 de noviembre de 2020 y notificada el mismo día, en la cual dispuso lo siguiente:

A LA SOLICITUD DE RECONSIDERACIÓN, NO HA LUGAR. PROCEDA A CUMPLIR CON EL PAGO DE SELLOS DE SUSPENSIÓN SEGÚN ORDENADOS. AT[É]NGASE.

Inconforme con tal determinación, el Lcdo. Corona Muñoz acude ante este Tribunal de Apelaciones y nos plantea los siguientes señalamientos de error:

**Primer Error:** ERRÓ EL HONORABLE TRIBUNAL DE [PRIMERA] INSTANCIA AL EMITIR ORDEN PARA QUE SE MUESTRE CAUSA POR LA INCOMPARECENCIA EN LA VISTA PAUTADA PARA EL 19 DE OCTUBRE DE 2020[,] CUANDO DICHA INCOMPARECENCIA FUE OCASIONADA POR OTRO JUEZ DEL CENTRO JUDICIAL.

**Segundo Error:** ERRÓ EL HONORABLE TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL ORDENAR QUE SE PAGUEN [LOS] SELLOS DE SUSPENSIÓN EN EL CASO DE EPÍGRAFE CUANDO DICHA SUSPENSIÓN FUE OCASIONADA POR OTRO JUICIO EN EL CENTRO JUDICIAL.

## II

La Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40 (Regla 40), establece los criterios que nos corresponde tomar en consideración para determinar si expedimos o no un auto de *certiorari*. Dichos criterios son los siguientes:

(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho

<sup>7</sup> Véase Anejo II del escrito titulado *Petición de certiorari*.

<sup>8</sup> Véase Anejo I del escrito titulado *Petición de certiorari*.

- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia
- (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados
- (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración
- (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causa un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio
- (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

De acuerdo con lo dispuesto en la Regla 40, *supra*, debemos evaluar “tanto la corrección de la decisión recurrida, así como la etapa del procedimiento en que es presentada, a los fines de determinar si es la más apropiada para intervenir y no ocasionar un fraccionamiento indebido [o] una dilación injustificada del litigio.” *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 97 (2008). Además, **“los tribunales apelativos no debemos, con relación a determinaciones interlocutorias discrecionales procesales, sustituir nuestro criterio por el ejercicio de discreción del tribunal de instancia, salvo cuando dicho foro haya incurrido en arbitrariedad o craso abuso de discreción.”** *Meléndez v. Caribbean Intl. News*, 151 DPR 649, 664 (2000).

### III

En el presente caso, el Lcdo. Corona Muñoz nos plantea que erró el TPI al emitir una orden para mostrar causa y al imponerle el pago de los sellos por incomparecencia al juicio en su fondo pautado para el 19 de octubre de 2020, cuando la aludida incomparecencia fue ocasionada por otro Juez, ante el cual compareció en representación de un cliente en otro pleito pendiente.

El Lcdo. Corona Muñoz recurre ante nosotros de una orden en la cual se le impuso el pago de los sellos de suspensión por incomparecencia al juicio en su fondo en el caso de epígrafe. Analizado el

expediente ante nuestra consideración, somos del criterio que el TPI no actuó con prejuicio o parcialidad, ni incurrió en abuso de discreción, al emitir la *Orden* recurrida. Por tanto, en el ejercicio de nuestra discreción y a la luz de los criterios esbozados en la Regla 40, *supra*, entendemos que no se cumplen con ninguno de los criterios allí esbozados, por lo cual, no encontramos razón alguna que justifique nuestra intervención.

#### IV

Por los fundamentos antes expuestos, se deniega la expedición del auto de *certiorari*.

Lo acordó el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones